

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00532-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la fecha en que los extremos procesales se separaron de hecho.

SEGUNDO: Adiciónese en los hechos de la demanda el último domicilio conyugal que compartieron los extremos procesales e infórmese si la demandante en la actualidad lo conserva.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de conocerla, menciónese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00538-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial solicitada por el extremo activo.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
1100131100152022-00540-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por **VÁSQUEZ VILLEGAS** en contra de **CLARENA HERNÁNDEZ GUERRERO**, en relación al menor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese para los fines pertinentes al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Previo a resolver sobre la reglamentación de visitas provisionales solicitadas como medida cautelar, se ordena a la asistente social adscrita al Despacho para que realice visita social al domicilio de los extremos procesales y proceda a rendir el correspondiente informe, además, el concepto respecto de ordenar visitas en este estadio procesal.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE _FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152022-00542-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad del presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte demandante pretende mediante el proceso de la referencia liquidar la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores **JAIME ALEXANDER REYES YEPES y YULI PAOLA ROZO SAAVEDRA**, pero revisado el escrito introductorio se avizora que el Juzgado 9 de Familia de esta ciudad decretó la finalización del vínculo matrimonial entre los ciudadanos mencionados mediante sentencia de fecha 10 de noviembre del 2021 (anexaron copia del acta de audiencia de la fecha señalada).

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia establecida en el inciso 1 del artículo 523 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)”.

Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío de la misma al Juzgado 9 de Familia de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVIO DE LA DEMANDA al Juzgado 9 de Familia de esta ciudad. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00546-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **EDGAR CALDERÓN AVENDAÑO** en contra de **SANDRA FORERO CHAPARRO**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese para los fines pertinentes al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **CARLOS JIMMY PUENTES LOMBO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 de FECHA 26 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152022-00547-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de los gastos mensuales de la parte demandante.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda el valor por el cual solicita la parte demandante se le fije la cuota alimentaria.

TERCERO: Menciónese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100400-00

La comunicación allegada por la Oficina Judicial de Reparto, visibles a folios 28 a 36 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000692-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario lo siguiente:

Se requiere a la parte interesada **POR ÚLTIMA VEZ** para que allegue la información solicitada por el despacho en el inciso segundo del auto de fecha 20 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que allegue dicha información, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200482-00

Accionante: SARA SULEIDY ANGULO

AUTORIDADES ACCIONADAS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La señora **SARA SULEIDY ANGULO** presentó memorial el día **15 de julio de 2022**, visible en los folios 45 a 47 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **19 de mayo de 2022**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por hecho superado.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico, fue realizada el día **11 de julio de 2022**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **12 de julio de 2022 al 14 de julio de 2022**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, al haberse presentado el memorial de impugnación el día **15 de julio de 2022**, el mismo **SE RECHAZA**, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **08 de julio de 2022**, debiendo haber sido presentada, a más tardar el día 14 de julio del corriente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta la señora **SARA SULEIDY ANGULO** contra el fallo de fecha 08 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al ordinal **tercero** de la sentencia de fecha 08 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 FECHA 26 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202101029-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria de Familia CAPIV, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución de fecha 20 de agosto de 2019 emitida en favor de **IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR al **CENTRO PROTEGER LA MARIA SDIS**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, acompañamiento familiar e inicio de tratamiento terapéutico de **IVARIANNYS PAOLA HOYOS LOAIZA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100400-00

La comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visibles a folios 69 a 82 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta que obra en el plenario los registros civiles de nacimiento de los señores ALCIRA RODRÍGUEZ BAYONA, GONZALO BAYONA RODRÍGUEZ, RAFAEL BAYONA RODRÍGUEZ y EMMA BAYONA RODRÍGUEZ.

Igualmente, fue allegado el registro civil de defunción de la señora EMMA BAYONA RODRÍGUEZ, anexando copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos de la citada señora, NEYLA YINET JIMÉNEZ BAYONA y WILSON JIMENÉZ BAYONA, por lo que requiere a la parte actora para que informe al despacho los datos de notificación de estos con el fin de vincularlos al proceso de la referencia.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento al inciso sexto del auto de fecha 04 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Regulación de visitas
1100131100152021 00569-00

(fol.113-119). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderada, advierte este despacho que se omitió indicar en la providencia de fecha 3 de mayo de 2022 (folio 90 y s.s.) que la audiencia prevista en el artículo 292 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se llevará a cabo de manera virtual conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia para que se adelante una vez realizada la valoración psicológica y/o psiquiátrica a las partes, se niega, toda vez, que la norma en cita, permite al Despacho agotar la etapa de conciliación con el propósito de generar acuerdos entre los progenitores en favor de la menor de edad y de no ser así, agotar el recaudo de las pruebas decretadas en providencia 3 de mayo de 2022, en especial, la entrevista a la joven MARIANA MERCHÁN LÓPEZ.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152014-00608-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia de la providencia por la cual se decretaron los alimentos en favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

153

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201901306-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Catorce de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 02 de mayo de 2022, por la Comisaría Catorce de Familia, respecto del **segundo** incumplimiento a la Medida de Protección No. 352 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152007-00502-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Coadyúvese la presente demanda por intermedio de apoderado judicial. La anterior decisión se adopta de conformidad con lo normado en el Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: Corríjase la demanda en el sentido de enfilar la misma en contra de **JUAN DAVID ALBARRACÍN MONASTOQUE**, ya que este es mayor de edad y no requiere la representación de su progenitora.

TERCERO: Aclárese en el acápite de notificaciones si la parte demandada se encuentra domiciliada en Bogotá.

Secretaría proceda a notificar este proveído a la parte demandante en la dirección electrónica mencionada en el acápite de notificaciones.

Asimismo, se ordena que por secretaría se desarchiva el proceso de la referencia.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152004-00709-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia de la providencia por el cual se dio por finalizado el vínculo matrimonial entre los extremos procesales o copia del registro civil de matrimonio en donde se encuentre la anotación del divorcio decretado por este Juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica de la parte demandada, en caso, de conocerse señálase de qué manera la conoció y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00537-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese el escrito de demanda y los anexos, ya que los mismos no fueron aportados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00491-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese el poder y el escrito de demanda en el sentido de enfilear la misma en contra de los herederos indeterminados del causante **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, de acuerdo a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aclárese en la demanda si la señora **ALBA RUTH SEGURA ROJAS** funge en el presente asunto como parte demandada, en caso de ser parte pasiva, alléguese su registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con el causante.

TERCERO: Indíquese con exactitud en las pretensiones de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial. Adiciónese en tal sentido la pretensión segunda.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, lo referente al lugar en donde se pueden citar los testigos.

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00494-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada.

SEGUNDO: Adiciónese la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho.

TERCERO: Adiciónese la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE GANANCIALES
1100131100152022-00496-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté al abogado demandante iniciar el proceso de petición de gananciales.

SEGUNDO: Adecúese el escrito de demanda en el sentido de enfilear el proceso de petición de gananciales, como bien se peticiona en las pretensiones.

TERCERO: Infórmese en el acápite de notificaciones si los demandados comparten el mismo domicilio, esto, en aras de evitar futuras nulidades.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00504-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial solicitada.

SEGUNDO: Menciónese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00524-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al abogado accionante iniciar la presente mortuoria ante el Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda si existen o conocen personas con igual o mejor derecho que la demandante, en caso afirmativo, alléguese los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la causante o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

En caso de que llegasen a existir más herederos infórmese en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de los mismos.

TERCERO: Corríjase el escrito introductorio en el sentido de enfilarlo ante este Juzgado y no al Homologo 12 de Familia.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto alléguese como anexo de la demanda.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00529-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial solicitada.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la unión marital de hecho reclamada.

TERCERO: Menciónese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00530-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las demandantes señoras **TERESA DE JESÚS VELANDIA MONTAÑEZ y EMMA VELANDIA DE SEPULVEDA**, esto con el fin de acreditar el parentesco con la causante.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la señora **ANGELA MARCELA VELANCIA GARCÍA** y de su progenitor fallecido señor **TOMAS VELANDIA MONTAÑEZ**, además, apórtese el registro civil de defunción de este último.

TERCERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento y de defunción de los señores **ARACELY, EVANGELISTA y RAFAEL VELANDIA MONTAÑEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adiciónese a los hechos de la demanda si los señores **ARACELY, EVANGELISTA y RAFAEL VELANDIA MONTAÑEZ** tuvieron descendencia, los cuales deban ejercer la figura sustancial de representación sucesoral, en caso de existir, mencióneseles e infórmese la dirección física y electrónica en donde recibirán notificaciones.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00532-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la fecha en que los extremos procesales se separaron de hecho.

SEGUNDO: Adiciónese en los hechos de la demanda el último domicilio conyugal que compartieron los extremos procesales e infórmese si la demandante en la actualidad lo conserva.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de conocerla, menciónese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario